



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 016

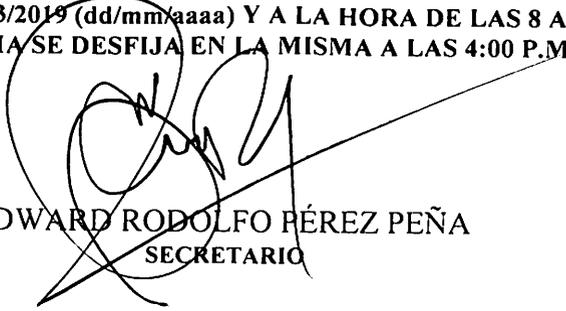
Fecha (dd/mm/aaaa): 27/03/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2015 00112 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO BALDIRIS CASARES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto de Trámite FIJA COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	26/03/2019		
68001 33 33 007 2016 00275 00	Ejecutivo	DORA ISABEL VANEGAS BRACAMONTE	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Requiere Apoderado auto requierte a apoderados de la partes demandante y demandada	26/03/2019		
68001 33 33 007 2016 00356 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERIKA TATIANA OLARTE RUEDA	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto que decreta pruebas reitera pruebas	26/03/2019		
68001 33 33 007 2017 00307 00	Acción Popular	CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto decide recurso DE REPOSICIÓN.	26/03/2019		
68001 33 33 007 2019 00022 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUVENAL CASTELLANOS JAIMES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto admite demanda	26/03/2019		
68001 33 33 007 2019 00024 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN ELISA CORTES DE HERNANDEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONPREMAG	Auto admite demanda	26/03/2019		
68001 33 33 007 2019 00027 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ADRIANA CASTRO GRANADOS	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	26/03/2019		
68001 33 33 007 2019 00033 00	Conciliación	CLAUDIA SUSANA ROSALES MARTINEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	26/03/2019		
68001 33 33 007 2019 00034 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO MUÑOZ PRADA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda	26/03/2019		
68001 33 33 007 2019 00036 00	Ejecutivo	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	CORPORACION SERSOCIAL	Auto niega mandamiento ejecutivo	26/03/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/03/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA  
SECRETARIO



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

<b>DEMANDANTE</b>	CARMEN ELISA CORTES DE HERNÁNDEZ
<b>DEMANDADO</b>	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONPREMAG.
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720190002400

Por reunir los requisitos de Ley<sup>1</sup>, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **CARMEN ELISA CORTES DE HERNÁNDEZ** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al **representante del Ministerio Público**, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente al **Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO. CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA**, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de veinticuatro mil pesos (\$24.000.00) M/cte, como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta Depósitos Judiciales por gastos del proceso Juzgado 007 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, número de convenio No. 13241 4-6001-0-06311-7 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

<sup>1</sup> Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

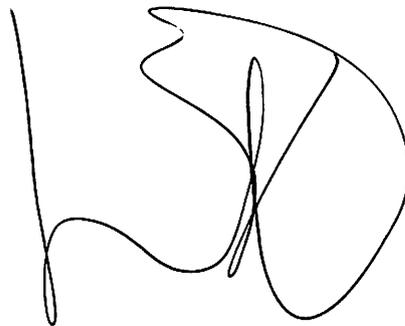
**SEXTO. REQUIÉRASE** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye **“FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA”**.

**SÉPTIMO. REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que, con la contestación de la demanda, allegue certificación de los factores sobre los cuales, a la accionante, se le descontó, efectivamente, para realizar los aportes a pensión, dentro del último año de servicios, anterior a la adquisición de su estatus de pensionada.

**OCTAVO. REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

**NOVENO.** Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante al **Dr. FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO con T. P. 216.931** del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 y 2 del informativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA	
Por anotación en Estado Electrónico # <u>16</u> del <u>27 de marzo</u> de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha <u>26 de marzo</u> de 2019	
El Secretario,	 <b>EDWARD ROBOLFO PÉREZ PEÑA</b>

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>DEMANDANTE</b>	JUVENAL CASTELLANOS JAIMES
<b>DEMANDADO</b>	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONPREMAG.
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720190002200

Por reunir los requisitos de Ley<sup>1</sup>, SE ADMITE, para conocer en PRIMERA INSTANCIA, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **JUVENAL CASTELLANOS JAIMES** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al **representante del Ministerio Público**, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente al **Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada**, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de veinticuatro mil pesos (\$24.000.00) M/cte, como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta Depósitos Judiciales por gastos del proceso Juzgado 007 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, número de convenio No. 13241 4-6001-0-06311-7 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

**SEXTO. REQUIÉRASE** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º del

<sup>1</sup> Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

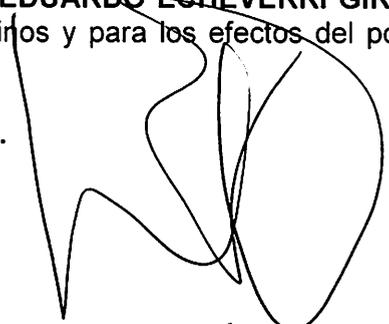
CPACA, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye “**FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA**”.

**SÉPTIMO. REQUIÉRASE** a la entidad demandada y a la Secretaría de Educación de Bucaramanga, para que, con la contestación de la demanda, allegue certificación de los factores sobre los cuales, al accionante, se le descontó, efectivamente, para realizar los aportes a pensión, dentro del último año de servicios, anterior a la adquisición de su estatus de pensionado.

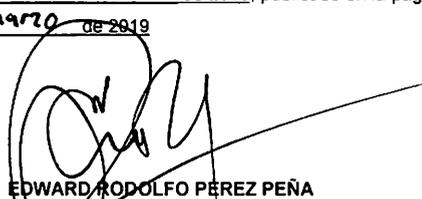
**OCTAVO. REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

**NOVENO.** Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante al **Dr. FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO con T. P. 216.931** del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 y 2 del informativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA	
Por anotación en Estado Electrónico # <u>16</u> del <u>27 de marzo</u> de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha <u>26 de marzo</u> de 2019	
El Secretario,	 <b>EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA</b>

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	LUZ ADRIANA CASTRO GRANADOS
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190002700.

Corresponde al Despacho entrar a efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad, para lo cual se considera:

La demandante, **LUZ ADRIANA CASTRO GRANADOS**, interpone el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA**, pretendiendo la nulidad del acto administrativo:

1. Resolución No. 0000228087 del 19 de julio de 2018

No obstante, dentro de las pretensiones, la parte demandante solicita: «*PRIMERO dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana de la dirección de tránsito de Floridablanca*»; conforme a lo anterior, el Despacho advierte que dicha pretensión busca la nulidad de varios actos administrativos; uno de ellos, la resolución: 0000228087 del 19 de julio de 2018, por otra parte, el «*acto administrativo de cobro coactivo*» (fl.11); sin que el mismo, haya sido inidentificado con precisión; resulta primordial, dado que ello permite puntualizar los aspectos jurídicos relevantes, concretos, detallados y precisos de los actos que pretende se declaren nulos, esto según los aspectos contenidos de manera genérica en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA, así:

*«Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió»*

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que la demanda requiere ser subsanada en los siguientes aspectos:

1. Determinar con precisión el acto administrativo de "cobro coactivo" que se enuncia en el numeral primero de las pretensiones.
2. Determinar de manera clara y concreta el concepto de violación frente a cada acto administrativo demandado por separado; esto es, **determinando con precisión los razonamientos jurídicos que sustentan las normas violadas y los derechos que considera transgredidos en el proceso sancionatorio y de COBRO COACTIVO** (numeral **PRIMERO** de las pretensiones) en un ACÁPITE DE "CONCEPTO DE VIOLACIÓN".

Igualmente se requiere a la parte demandante que aporte con la subsanación de la demanda en archivo digital la demanda, su subsanación, pruebas y anexos (en PDF) mediante un CD.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para el efecto, se concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

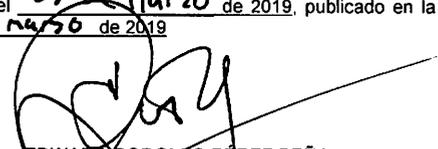
**SEGUNDO. REQUERIR** a la parte accionante para que allegue en archivo digital textos de la demanda, su subsanación, pruebas y anexos (en PDF), de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.** De la subsanación de esta demanda se deberá allegar copias por duplicado (en físico y PDF) para el demandado y una copia para el Ministerio Público, así como otra para el archivo del Juzgado.

**CUARTO.** Reconocer personería para actuar en el presente asunto al abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA de conformidad con el poder obrante a folio 13 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA	
Por anotación en Estado Electrónico # <u>16</u> del <u>27 de marzo</u> de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha <u>26 de marzo</u> de 2019	
La Secretario,	 <b>EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA</b>

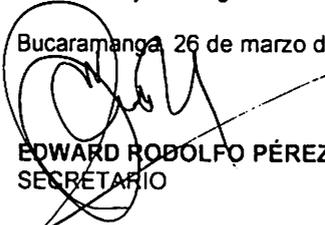
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al Despacho del señor Juez para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar las agencias en derecho de segunda instancia.

Bucaramanga, 26 de marzo de 2019.

  
EDWARD ROBOLFO PÉREZ PEÑA  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

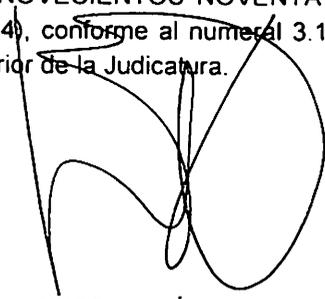
**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	RICARDO BALDIRIS CASARES
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2015-00112-00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia (fl. 261), de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C.G.P., fijense las agencias en derecho de segunda instancia, en el uno por ciento (1%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, valor cuantificado en el acápite de "estimación razonada de la cuantía" (fl 21v.), esto es, sobre el valor de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$11.997.514), conforme al numeral 3.1.3 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ



Rama Judicial  
Corte Suprema de Justicia  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 16 del  
27 de marzo de 2019, publicado en la página oficial de  
la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha  
26 de marzo de 2019.

El Secretario,

EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
DEMANDADO	CORPORACIÓN SERSOCIAL
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333300720190003600.

Ha venido al despacho la demanda de la referencia para decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y a cargo de la CORPORACIÓN SERSOCIAL, de conformidad con la resolución 085 del 28 de julio de 2017.

Para decidir se **CONSIDERA:**

En el presente caso, advierte el Despacho que la pretensión de librar mandamiento de pago invocada por el demandante resulta improcedente, como quiera que no allegó el título ejecutivo que contiene el derecho invocado, con las formalidades de ley, de acuerdo a los motivos que se exponen a continuación:

En efecto, el Artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señaló los documentos que constituyen título ejecutivo, así:

*«297 Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*[...]*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones [...]*» (negrilla fuera del texto original)

Es pues entonces claro que los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la Ley y deberán ser allegados por el interesado con las respectivas formalidades.

**Caso concreto**

En el sub examine, solicita se libre mandamiento de pago con base en la resolución 085 del 28 de julio de 2017 que aporta en copia simple (fls. 45-54); igualmente, aporta constancia de ejecutoria con fecha del 22 de agosto de 2017, en copia simple (fls. 56-57).

Pues bien, frente al asunto de la referencia, el demandante al formular demanda ejecutiva, debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 297. 3 del CPACA, para la cual debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo en **COPIA AUTÉNTICA**, esto es:

1. Copia auténtica del contrato 186 del 10 de junio de 2015- suscrito por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Bucaramanga.
2. Copia auténtica de la resolución 30 de fecha 03 de mayo de 2017- que declara el incumplimiento del contrato.
3. Copia auténtica de la resolución 085 de fecha 28 de julio de 2017- de liquidación unilateral del contrato de consultoría No 186 del 2015.
4. Y Copia auténtica de la constancia de ejecutoria de la resolución 085 de fecha 28 de julio de 2017.

Así las cosas, se advierte por el Despacho que el título de recaudo que pretende hacer valer en el presente asunto el Municipio de Bucaramanga no fue aportado en con las formalidades que exige el artículo 297.3 CPACA; por tanto, lo procedente es abstenerse de libar mandamiento de pago solicitado, al no reunir los requisitos formales del título.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la CORPORACIÓN SERSOCIAL, de conformidad con las razones expuestas en las parte considerativa de esta providencia.

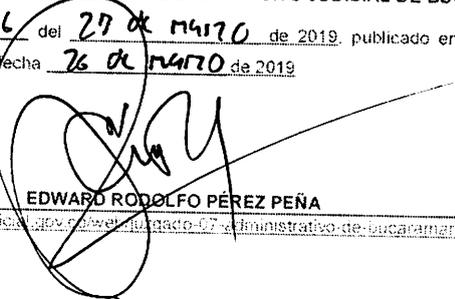
**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente auto devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA	
Por anotación en Estado Electrónico # <u>16</u> del <u>27 de marzo</u> de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha <u>26 de marzo</u> de 2019	
El Secretario,	
	<b>EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA</b>
<a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/32">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/32</a>	



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	PEDRO MUÑOZ PRADA
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONPREMAG.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190003400

Por reunir los requisitos de Ley<sup>1</sup>, SE ADMITE, para conocer en PRIMERA INSTANCIA, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **PEDRO MUÑOZ PRADA** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al **representante del Ministerio Público**, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente al **Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de veinticuatro mil pesos (\$24.000.00) M/cte, como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta Depósitos Judiciales por gastos del proceso Juzgado 007 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, número de convenio No. 13241 4-6001-0-06311-7 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

**SEXTO. REQUIÉRASE** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto

<sup>1</sup> Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

acusado, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye "FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA".

**SÉPTIMO. REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que, con la contestación de la demanda, allegue certificación de los factores sobre los cuales, al accionante, se le descontó, efectivamente, para realizar los aportes a pensión, dentro del último año de servicios anteriores a su estatus de pensionado.

**OCTAVO. REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

**NOVENO.** Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante al **Dr. FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO con T. P. 216.931** del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder visible a folios 19 y 20 del informativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 16 del 27 de marzo de 2019,  
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de  
fecha 26 de marzo de 2019

El Secretario,

EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

AUTO SUSTANCIACIÓN

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	ERIKA TATIANA OLARTE RUEDA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720160035600

El Despacho, en audiencia inicial de fecha 20 de junio de 2018, ordenó:

- « 1. Oficiar a la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, para que se sirva:
- Enviar copia de las actas de comité de incentivos enero de 2013 a la fecha de presentación de la demanda (24 de noviembre de 2016).
  - Enviar copia de las actas de comité de personal desde enero de 2013 hasta la fecha de presentación de la demanda (24 de noviembre de 2016). »

Advierte el Despacho que dichos documentos no se han allegado al expediente; por tanto, se hace necesario REITERAR la orden probatoria; indicando que de dichos documentos se dará traslado por secretaría a las partes, conforme al artículo 110 del CGP inciso 2<sup>o</sup>. Con la finalidad de ser incorporadas al proceso conforme al artículo 173 del CGP<sup>2</sup>

En atención a lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

- PRIMERO.** REITERAR la prueba decretada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO.** Los oficios se libran por secretaría para ser tramitados por la parte interesada.

<sup>1</sup>CGP Artículo 110. Traslados.

Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

<sup>2</sup>CGP Artículo 173. Oportunidades probatorias.

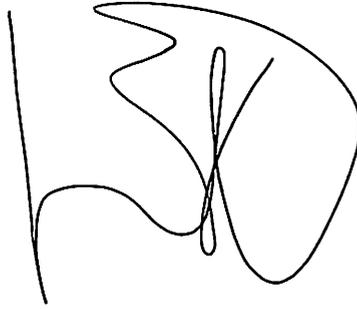
Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

TERCERO. una vez llegue la prueba al expediente, córrase traslado de la misma de conformidad al inciso segundo del artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ

	
<small>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</small>	
<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</b>	
Por anotación en Estado Electrónico # <u>16</u> del	
<u>27 de marzo</u> de 2019, publicado en la página oficial de la Rama	
Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha <u>26 de marzo</u> de 2019.	
El secretario,	
	EDWARD ROBOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

DEMANDANTE	DORA ISABEL VANEGAS BRACAMONTE
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333300720160027500

Viene al Despacho el presente proceso para decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por la parte demandada (fl. 141) y el informe allegado por la parte demandante (fl. 139), mediante el cual informa el pago de "la suma de \$11.235.840".

En aras de tener claridad sobre lo manifestado por las partes, el Despacho encuentra pertinente requerir a la parte demandante, a través de su apoderada, para que manifieste si la suma cancelada satisface totalmente la obligación conciliada en audiencia de fecha 07 de septiembre de 2018.

De igual manera, se requiere a la parte demandada, a través de su apoderada, para que certifique si el pago corresponde a la totalidad de la deuda, desglosando la imputabilidad por cada concepto pagado; esto, con el fin de determinar si se cumplieron o no cada una de las obligaciones contraídas en el acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** REQUERIR a las partes, a través de sus apoderadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Contestados los requerimientos, ingrésese al Despacho para proveer lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

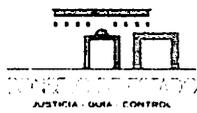
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 16 del 27 de marzo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 26 de marzo de 2019

El Secretario,

**EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA**

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

<b>DEMANDANTE</b>	CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJA
<b>DEMANDADO</b>	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333007-2017-00307-00

Ha venido el expediente de la referencia al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda del recurso de reposición incoado, por conducto de apoderado, por la señora **CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS**, contra el auto proferido el dieciséis (16) de octubre del dos mil dieciocho (2018) (Fol. 1543-1545) por medio del cual se realizó el decreto de pruebas del presente medio de control. Lo que se procede a resolver previo las siguientes;

### CONSIDERACIONES

#### Procedencia del recurso

En primer lugar es de estudiar la procedencia del recurso presentado, para lo cual es de traer a colación la Ley 472 de 1998 «*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.*», como norma rectora de las acciones populares, para lo cual se destaca que en su artículo 36<sup>1</sup> dispuso la procedencia del recurso de reposición contra los autos que se profieran al interior de estas acciones, remitiendo para el caso de su oportunidad de presentación al código de procedimiento civil, hoy, Código general del proceso.

En este orden de ideas, se tiene que el presente recurso es procedente, además que fue presentado bajo el término que prevé el 319<sup>2</sup> del CGP.

#### Marco normativo y jurisprudencial para resolver

Para resolver el recurso que nos ocupa, es de señalar que según lo preceptuado por el H. Consejo de Estado, la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa.<sup>3</sup>

En ese sentido, se tiene que la Ley contempla una serie de pruebas que, a solicitud de parte o de oficio, pueden ser decretadas al interior del proceso, sin embargo, para dicho decreto es necesario realizar, previamente, un estudio de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba –entre otras cosas- en aras de conformar el acervo probatorio únicamente con el material probatorio que dada su naturaleza y especialidad ayude a esclarecer el asunto bajo estudio.

Bajo este entendido el Código General del Proceso<sup>4</sup> dispone que las pruebas notoriamente impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles deben ser rechazadas de plano, situación que no resulta contraria a las garantías

<sup>1</sup> Artículo 36 de la ley 472 de 1998- « [...] del recurso de reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil. [...]»

<sup>2</sup> «Artículo 319. Reposición- oportunidad. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella de la parte contrario.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (03) días como lo prevé el art 110.»

<sup>3</sup> (consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección Quinta. Sentencia 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) (CP. ALBERTO YEPES BARREIRO; 5 de marzo del 2015)

<sup>4</sup> Art. 168: « [...] El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. [...] »

especiales que deben tenerse en cuenta en las acciones constitucionales, como la presente, pues ésta va encaminada, precisamente, a otorgar un proceso más expedito y eficaz estableciendo una práctica de pruebas con aquellas que realmente contribuyan al análisis de fondo de la Litis.

En este contexto, se debe entender por **conducencia** la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho; por su parte la **pertinencia** es la relación entre los hechos que se pretenden demostrar con la prueba y el asunto bajo análisis del proceso; y finalmente la **utilidad** trata sobre el propósito de la prueba en sí, pues con este postulado lo que se persigue es que el material probatorio que se recaude en el proceso esté integrado, únicamente, con aquel que preste un servicio y/o utilidad a la hora de tomar la decisión que merezca la Litis.

Una vez expuesto lo anterior, se ocupa el Despacho, y para efectos de una mayor comprensión, de analizar cada una de las pruebas que su rechazo es cuestionado en el presente recurso.

#### **De la prueba documental.-**

Las concernientes a oficiar a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y de Floridablanca y a las Secretarías de Girón y de Piedecuesta, para que informen las personas naturales o jurídicas que tengan más de un vehículo automotor registrado a su nombre; así como al DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –DANE- a fin de que remita los resultados que ha obtenido de los últimos años en materia de preferencia de la población usuaria del transporte público de pasajeros, es controvertido su rechazo por el recurrente manifestando que era imperioso el decreto y práctica de las mismas, toda vez que, dichas estadísticas expedidas por el DANE son cifras oficiales que permitirán, con su práctica, identificar si en materia de transporte público ha mejorado el uso de este servicio o si, por el contrario, el transporte pirata sigue en ascenso. Lo anterior, en relación con el hecho séptimo de la demanda. Así mismo, conocer cuantas personas tienen a su nombre más de una motocicleta, por medio de una certificación emitida por la dirección de tránsito de los diferentes entes territoriales del área metropolitana permitiendo valorar el crecimiento del transporte ilegal, así como pérdida del transporte organizado.

Frente al particular se ratifica este Despacho en lo expuesto en el auto en cuestión pues, a juicio de este operador judicial, el hecho, en sí, de que determinadas personas tengan más de un vehículo automotor no conlleva a evidenciar un supuesto aumento en el transporte informal, además, que esto no es el asunto bajo análisis de la *sub judice*, pues lo que se debate en este medio de control es una presunta no prestación eficiente y generalizada del servicio público de transporte y no el aumento del transporte informal.

A más, que determinar la preferencia de los usuarios en nada conduce a esclarecer el asunto bajo análisis pues es evidente que dicha preferencia está dada bajo varios supuestos (comunidad, precio, etc.) que no establecen si ello obedece a una irregular prestación del servicio público en el Área Metropolitana de Bucaramanga.

#### **De la prueba Testimonial.-**

De las pruebas testimoniales solicitadas en su momento procesal, fueron negadas en el entendido que no se enunció concretamente los hechos objeto a probar; de lo que esto respecta, la parte actora sustentó el recurso de reposición, señalando haber enunciado los hechos objeto de la prueba en el acápite introductorio de la prueba testimonial, a folio 64, señalándose allí:

*«[...] de las siguientes personas que, por sus funciones tienen el conocimiento de las circunstancias en las que se ha venido prestando el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad urbano en los cuatro municipios que integran el AMB[...].»*

Al respeto advierte el Despacho que conforme lo prevé el artículo 212 del CGP en la petición de las pruebas testimoniales se debe « [...] **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba** [...] » con el objeto de analizar lo de Ley, situación que ratifica este Despacho no se encuentra satisfecha en la prueba, pues si bien cierto que la solicitante señaló que los testigos, por sus funciones tienen conocimiento de las

circunstancias en las que se ha venido prestando el servicio de transporte público de pasajeros, el mismo no se entiende como una enunciación concreta de los hechos objetos de prueba, pues no simplifica la relación directa con el asunto bajo análisis, esto es, la prestación del servicio público de transporte de forma eficiente y generalizada para la comunidad del Área Metropolitana de Bucaramanga.

Además que si, en gracia de discusión, se aceptara satisfecho este requisito, de igual forma sería de rechazar la prueba de plano, conforme al artículo 168 del CGP, pues ésta es inconducente, impertinente e inútil en relación con el asunto bajo análisis dado que un testimonio no tendrá la fuerza para acreditar si la prestación en cuestión se está dando de forma irregular.

#### **De la inspección judicial-**

Al respecto, el Despacho ratifica lo expuesto en el auto en cuestión al considerar que decretar la inspección judicial, resultaría inadecuado e inútil para las resultas del proceso pues con la prueba no se lograría constatar la supuesta trasgresión de derechos y/o intereses colectivos, máxime, cuando existen diferentes medios probatorios que de manera técnica y eficaz sí lo pueden hacer –informes, peritajes, material fotográfico, entre otros-.

#### **De la prueba Traslada**

Del rechazo de la prueba, la convocante sustenta en el recurso de reposición, señalando que la misma ayudaría a « [...] probar la negligencia en el manejo de los recursos asignados para implementar la infraestructura propia del sistema masivo, así como la solicitud a la protección de la moralidad pública. [...]»

Al respecto, advierte este Despacho que la supuesta negligencia aludida por la recurrente no es el objeto de la presente tornándose inconducente y superflua para las resultas del proceso conforme se dispuso en el auto en cuestión.

Con lo expuesto, el Despacho **NO REPONE** la decisión en relación con las pruebas solicitadas por la señora **CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS** contenida en el auto del 16 de octubre de 2018 proferido en el proceso de la referencia y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** la decisión contenida en el auto del 16 de Octubre de 2018 proferido en el proceso de la referencia, que decide el decreto de pruebas, por las razones expuestas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
Juez

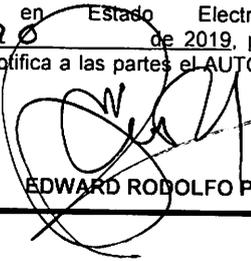


Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 16 del  
27 de marzo de 2019, publicado en la página oficial de la  
Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 26 de marzo  
de 2019.

El Secretario,

  
EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**AUTO INTERLOCUTORIO**

DEMANDANTE	CLAUDIA SUSANA ROSALES MARTÍNEZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	68001333300720190003300

Viene al Despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada por la señora CLAUDIA SUSANA ROSALES MARTÍNEZ y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, ante la Procuraduría 212 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

**I. ANTECEDENTES**

**A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**

La señora CLAUDIA SUSANA ROSALES MARTÍNEZ, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del derecho consagrado en la Ley 640 de 2001, solicitó ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a Audiencia de Conciliación Extrajudicial a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, a fin de llegar a un acuerdo frente a la solicitud de Nulidad de la Resolución de sanción No. 228355 de 23 de julio de 2018

**1. Hechos.**

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

1.1. Sostiene el convocante que la Dirección de Tránsito de Floridablanca, en indebida forma y extemporáneamente, le impuso una resolución de sanción basado en la(s) siguiente(s) ordene(s) de comparendo "fotomultas" que se identifica con los siguientes números:

68276000000017735276 (Foto-Multa) 10 de agosto de 2017

1.2. Indica que de las pruebas aportadas se puede evidenciar que la notificación personal de las ordenes de comparendo referidas no fueron recibidas efectivamente por el convocante dentro de los tres (3) días posteriores a la fecha del comparendo y en los términos del artículo 135, inciso 4º de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 que determina que el correo informando sobre la multa debe entregarse en un plazo máximo de **tres días después de que ocurrieron los hechos**, con el fin de que el ciudadano pueda interponer los recursos necesarios, en caso de considerar injusto el comparendo, según la sentencia T 051 DE 2016. En aplicación del precedente jurisprudencial y de acuerdo a un fallo del alto tribunal, con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza, las fotomultas que no sean debidamente notificadas no podrán hacerse efectivas pues se presumirían como nulas.

1.3. Manifiesta que, no se le notificó debidamente de la realización de la audiencia que tránsito realizó para sancionarlo, siendo el momento oportuno para ejercer su derecho de defensa de acuerdo al artículo 136 de la ley 769 de 2002 y la sentencia T-051 de 2016, la cual señala «...transcurridos 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción el citado quedara vinculado al proceso, en cuyo caso se programara fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia»

Se envió citación a notificación personal por fuera de los tres (03) días hábiles y que se debió proceder a realizarse notificación por aviso [junto con la copia del acto administrativo preparatorio como anexo dirigido al presunto contraventor] no obstante, extrañamente mezcló el aviso con el emplazamiento y procedió a fijar lo que denominó un "AVISO", así mismo, citó el artículo 69 del CPACA, lo cual claramente no se ajusta la norma, teniéndolo como vinculado, aun cuando no se notificó en debida forma.

1.4. Las resoluciones de sanción mencionada queda viciada de nulidad, toda vez que:

«Como consecuencia de la indebida notificación señalada el legitimado en la causa por activa, nunca tuvo la oportunidad de ejercer de ejercer su derecho de defensa, ni de contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, pues jamás fueron estos de su conocimiento [ausencia de notificación], razón por la cual se violenta los elementos integrales del debido proceso»

1.5. De igual manera, en el escrito que el despacho encabeza como "NOTIFICACIÓN" dice: «su vehículo fue detectado mediante el uso de medios electrónicos en la presunta comisión de una infracción de tránsito» con lo cual se fundamentó la orden de comparendo, sin determinar o aportar pruebas que identifiquen que el infractor de la norma fue realmente el presunto sancionado. Así mismo, la responsabilidad probatoria recae LEGALMENTE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE sobre la Dirección de Tránsito de Floridablanca que tiene que presentar las pruebas que a su juicio soporten el direccionamiento en la investigación del responsable de la infracción, ya que no se puede endilgar una responsabilidad por el solo hecho de ser el propietario de un vehículo.

1.6 Lo anterior implicaría violación al derecho de defensa y el debido proceso, puesto que nunca existió certeza de que él convocante era quien había incurrido en la presunta infracción, ni tampoco se demostró con el material probatorio aportado en la actuación administrativa, dicho supuesto de hecho. A demás en lo que respecta al agotamiento de la vía administrativa, el hecho no se pudo llevar a cabo en atención a la falta de notificación, teniendo en cuenta que ante el inicio del proceso sancionatorio no se cumplió de parte del municipio de Floridablanca a través de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca con el debido proceso administrativo, ya que no se notificó para considerársele vinculado. En ocasión Por lo anterior no contó con la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, razón por la cual se debió declarar absuelto de dicha sanción.

## 2. Pretensiones.

La parte convocante solicita:

2.1. Que se decrete la nulidad de las resoluciones sanciones correspondientes a los comparendos: 6827600000017735276 (Foto-Multa) 10 de agosto de 2017, [...]

2.2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Dirección de Tránsito de Floridablanca se remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido el convocante como contraventor por el hecho acá demandado.

2.3. Que se ordene el reconocimiento y pago a los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000) por indemnización en concepto de gastos generales, días de trabajo perdidos y desplazamientos que fueron ocasionados en las visitas infructuosas a tránsito de Floridablanca, los cuales se establecerán durante el transcurso del proceso.

2.4. Se ordene a pagar por perjuicios morales, una cuantía cercana a medio salario mínimo legal mensual vigente, por cada una de las órdenes de comparendo que sustentan las sanciones y que ocasionaron sentimientos de zozobra, incertidumbre, ira y demás, en ocasión a los hechos señalados en la demanda.

2.5. Que se ordene el pago de costas, costos procesales, agencias en derecho y/o honorarios profesionales.

## **B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.**

La petición fue admitida por la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, llevándose a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial el 12 de febrero de 2019, según acta de audiencia visible a folio 23-24 del informativo, la cual da cuenta del acuerdo al que llegaron las partes.

El acta de audiencia, junto con los respectivos anexos, fue repartida a éste Juzgado para efectos de impartir su aprobación o improbación, conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

## **C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.**

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 212 Judicial I Administrativa, el día 12 de febrero de 2019, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*Revocar la resolución sancionatoria No. 228355 23 de julio de 2018, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002 siempre y cuando la multa no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 y siguientes de la ley 769 de 2002.*

Se renuncia a las demás pretensiones formuladas en la solicitud de conciliación.

## **II. CONSIDERACIONES**

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial realizada ante la Procuraduría 212 Judicial I, a que ha venido haciéndose referencia, éste Despacho examinará si se cumplen los presupuestos exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, según la cual el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

### **a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar**

Debe destacarse en primer lugar, que se demostró el interés serio y legítimo del peticionario CLAUDIA SUSANA ROSALES MARTÍNEZ, quien actúa por intermedio del abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA identificado con la T.P. No. 83755 del C.S. de la J., según poder obrante a folio 6; por otra parte, se acreditó la representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA entidad descentralizada del orden Municipal, quien actuó por intermedio de la firma "CONSOLUCIONES consultoría y soluciones S.A.S." y mediante la abogada MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ, identificado con T.P. 283.810 del C.S. de la J., según poder visible a folios 12-16 del expediente.

### **b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes**

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles". Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la

---

<sup>1</sup>Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Así pues, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus Salas, en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyéndose lo siguiente:

*«[...] Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles».*

En ese orden de ideas, resulta indiscutible que la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable y aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos del acto acusado son cuantificables económicamente.

También debe advertirse que las multas son ingresos no tributarios<sup>2</sup> que forman parte integral del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza, materia ésta respecto de la cual sí existe prohibición de conciliar.

En efecto, el caso tratado envuelve la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción y desistimiento, por tanto, conciliable.

### c. Del eventual medio de control y su caducidad

Frente a la procedencia del medio de control contra el acto administrativo que impone sanción por infracción de tránsito y de su competencia, debe advertirse en primer lugar que la naturaleza de estas providencias corresponde a la de un acto administrativo, y siendo catalogado por el legislador como sancionatorio, no es viable extenderle la categoría de jurisdiccional. En ese orden, en los términos del artículo 104 del CPACA, es susceptible de control judicial contencioso administrativo por vía de nulidad y restablecimiento del derecho y en razón de la cuantía, es competencia del Juez Administrativo (Art. 155 numeral 3 del CPACA.).

Y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito no corresponde a un juicio que involucre la disputa por asuntos civiles ni conflictos entre particulares, sino que emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa. Por lo anterior, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial<sup>3</sup>.

En el presente caso, encontrándose sujeto a debate precisamente el debido proceso por indebida notificación y con ello la oponibilidad del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, según reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>4</sup>, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria el acto administrativo,

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P.: Susana Montes de Echeverri, 5 de agosto de 2004, radicado: 1589.

<sup>3</sup>Sentencia del 22 de enero de 2014, expediente: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC), M.P. Susana Buitrago Valencia.

<sup>4</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, 23 de abril de 2015, radicado: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: Departamento del Magdalena.

referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado<sup>5</sup> que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción.

Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como es el caso que nos ocupa, cuando como argumento para que el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca emitiera concepto favorable, se reconoció la violación al debido proceso.

**d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.**

Todo acuerdo conciliatorio en cuya celebración participe una entidad pública debe contar con un respaldo probatorio debidamente justificado y debe ceñirse a las normas legales dispuestas para tal efecto por el ordenamiento jurídico, so pena de ser improbadó. Así las cosas, el material probatorio arrimado al proceso y de relevancia para el asunto se concreta a lo siguiente:

**PRUEBAS**

1. Solicitud de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (Fl. 2 al 5)
2. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial (Fl. 23-24)
3. Poder conferido por la parte convocante (Fl. 6)
4. Poder y anexos conferido por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (Fl. 12-16)
5. Copia de la información de los comparendos 6827600000017735276 (Foto-Multa) 10 de agosto de 2017 (fls. 17-21)
6. Certificación del Comité de Conciliación de la DTF (Fl.22)

**e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).**

El Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público de la entidad, pues antes bien se está beneficiando como quiera que, la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado implicaría mayores costos, aunado a una posible condena en costas, agencias en derecho e indexación, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario público.

**f. Caso Concreto**

Como se anunció líneas atrás, el acuerdo sometido a estudio es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso la sanción pecuniaria por infracción de tránsito mediante comparendo 6827600000017735276 (Foto-Multa) 10 de agosto de 2017, imponiéndose en ese orden, en sede administrativa, como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo, propuesta ante la Agencia del Ministerio Público por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

Su justificación, que es lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, está contenida en la actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca frente a la imposición de una orden de comparendo y su consecuente

---

<sup>5</sup>Cfr. Autos del 29 de octubre de 2009 (expediente No. 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente No. 14960) C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1 de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (Expediente No. 11326).

sanción, lo cual contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y la Sentencia C-980 de 2010, según los cuales:

*«...9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda sobre su utilidad y eficiencia. Pero además, por cuanto es claro que la notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.*

*Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido. ...».*

En igual sentido, esta Corporación en Sentencia T-051 de 2016 expuso:

*«De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una "fotomulta", y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste. ...».*

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

#### RESUELVE

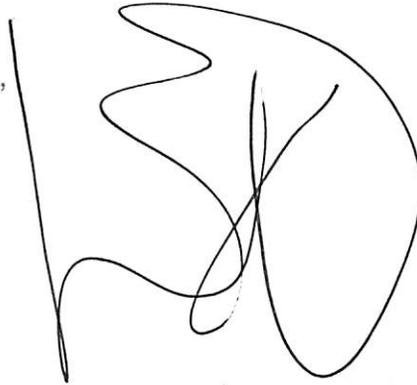
**PRIMERO. APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre la señora **CLAUDIA SUSANA ROSALES MARTÍNEZ** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, quienes actúan por intermedio de apoderados, según el cual, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, deberá revocar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia, la Resolución Sancionatoria **No. 228355 23 de julio de 2018**, siempre y cuando la multa no haya sido pagada. Desistiendo así de las demás pretensiones elevadas.

**SEGUNDO. ADVERTIR** que el presente auto aprobatorio, debidamente

ejecutoriado, hace tránsito a **COSA JUZGADA** y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA  
Juez

	REPÚBLICA DE COLOMBIA <b>Rama Judicial</b> <b>Consejo Superior de la Judicatura</b> República de Colombia RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA	
Por anotación en Estado Electrónico # <u>16</u> del <u>27 de marzo</u> de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha <u>26 de marzo</u> de 2019	
El Secretario,	 EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>